EX
MUSEO
DEL
MONTINO

John Carter Brown
Library
Brown University

D.º del M.te
1851.

4 30

K.
8.

d.
7

[illegible]

NB. Ademas de los "Memoriales de Silva," contiene este volumen:

1. I. Ordenanzas del Marques de Cañete, virrey del Perú, impresas en Lima en 1594. dos pliegos.
2. II. Relacion de la conquista del Chocó, en el Perú; — memorial de Don Carlos de Alzedo Sotomayor. 1693. 8 fojas.

D.º del Monte

Medina BHA nº 719

ADVERTENCIAS

IMPORTANTES,

ACERCA DEL BVEN GOVIERNO, Y ADMINISTRACION DE LAS INDIAS, assi en lo espiritual, como en lo temporal.

REPARTIDAS EN TRES memoriales informatiuos, dados en diferentes tiempos a su Magestad, y Real Consejo de Indias.

Primer memorial f. 5 = segundo. f. 36. buelta = tercero fol. 52 =

Por el Padre Fray Iuan de Silua, Confessor del Palacio Real, Predicador de la Orden Serafica de nuestro Padre San Francisco de la Prouidcia de Castilla, Conuentual de Madrid.

Pag 10. / Folio 13 y 14 + f. 27

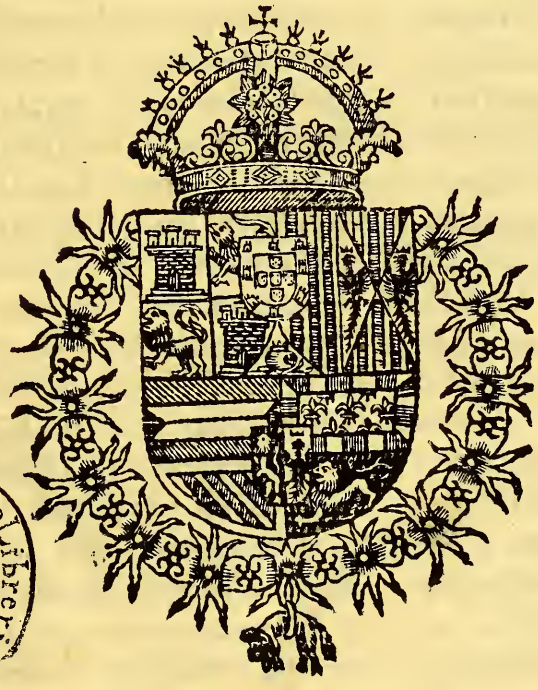

Año 1621.

Fran.co de camora De la Libreria de S.

EN MADRID.

Por la viuda de Fernando Correa Montenegro.

06886

con todas las fuerças de mi animo, le doy inmẽsas y infinitas gracias, de que este trabajo se aya emprendido y acabado con su particular auxilio a hõra, y gloria suya. En lo qual, si alguna cosa imprudente se hallare, o pareciere menos Catolica, no solamente no la quiero defender, sino antes a mi, y a toda la sobredicha obra, y toda la salud de mi anima, sugeto a aquesta Catolica Yglesia, cuyo primario Pastor en la tierra es el Pontifice Romano, a quien los Sacrosantos Concilios professan, y cõ gran reuerencia reconocen.

Valete Lectores in Domino.
Matriti 14. Mai. Anno 1621.

Fray Iuan de Silua.

ERRATAS.

Fol. 18. 2. plana, a do dize S. *Pablo* di Santiago.
Fol. 21. 1. plana al principio, do dize, justa, di no es justo. Ymas abajo do dize, por los malos *Indios*, di por los malos medios. En la misma plana, do dize, diserte a me, di, discite a me.
Fol. 23. 1. plana, a do dize, fertilidad di facilidad.
Fol. 64. do dize, reuelacirnes, di, rebeliones.
Fol. 25. 1. plana, donde dize darias, di varias.
Fol. 65. 1. plana do dize, llorara, di durara. Y en el vltimo ringlõ do dize para este, di, por este.
Fol. 82. 1. plana, al cabo do dize lectio, di Ietro,
Fol. 89. 2. plana, a do dize alimento, di, alibio.
Fol. 109. 1. plana, vltimo renglon do dize, vobis, di, vnus.

ORDENANCAS QVE EL SEÑOR MARQVES DE CAÑETE VISOREY, DE estos Reynos del piru mando hazer para el remedio de los excessos, que los Corregidores de Naturales hazen en tratar, y contratar con los Indios, y daños, y agrauios, que de esto reciben.

CON OTRAS COSAS ENDERECADAS AL bien y conseruacion de los dichos Indios.

ON Garcia Hurtado de Mendoça, Marques de Cañete, señor delas villas de Argete, y su partido. Visorey, Gouernador, y Capitan general en estos Reynos y prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile. &c. Por quanto estando con tá justas, y considerables causas prohibido precisamẽte, y con graues penas por las instrucciones q̃ se han dado, y dá por mi, y por mis antecessores, a los Corregidores de los Naturales, que no tengan tratos ni contratos, ni grangerias de ninguna manera con ellos, para escusar los daños e inconuenientes, que dello se representauan. Y auiendo jurado de lo guardar y cumplir assi, no solamente no ha bastado, mas a crecido tanto la cobdicia de los dichos Corregidores, que si no se pone remedio para que cessen los dichos tratos y grangerias, que tienen con los dichos Naturales, se yran totalmente consumiendo, y perdiendose toda esta tierra, por que dello resulta vna perpetua occupacion a todos los Indios, assi de tassa, como a sus mugeres y hijos que no la pagan, y para quedar ricos los Corregidores antes que se les acaue el tiempo de sus officios, son tan excessibos e intolerables los trauajos en que ponen a los dichos Indios, y malos tratamientos que les hazen, que vienen a morir muchos dellos. Y de mas desto los que quedan, no pueden acudir a su Doctrina y conuersion, y por tenerlos tiranizados sus Caziques, y permitirlo los dichos Corregidores, por que les den Indios para sus tratos, y que anden por los pueblos dellos, Mestizos, Mulatos y Zambaygos, de

A quien

Ass da

quien no reciuen menos daño, no tiené los miserables Indios lugar de acudir a sus sementeras, ni a la criança de sus ganados, y de sus hijos, ni sustentar sus mugeres y casas, ni pueden cumplir con sus tassas, ni las mitas de Potosi, y seruicios de las Ciudades y otras partes para donde estan repartidos, de que se recrecen otros muchos daños e inconuenientes, al bien, acrecentamiento, y conseruacion de las Republicas. Para el remedio de todo lo qual, y obuiar los dichos tratos y contratos, de los dichos Corregidores, y reseruar alos Indios de tanta seruidumbre y trauajos tan continuos en que los traen. Me a parecido, que al seruicio de Nuestro señor, y de su Magestad, y conseruacion desta tierra y Naturales della, conuiene ordenar y mandar vltra delo que como dicho es por mi y mis antecessores esta proueydo y ordenado en las dichas instruciones, que se han dado, y dan alos dichos Corregidores, para el vso delos dichos sus officios (lo qual han de guardar precisamente) las cosas siguientes.

PRimeramente ordeno y mando, que no puedan tener los dichos Corregidores por si, ni por interpositas personas, ningun genero de trato, ni grangeria, como les esta ordenado, con los dichos Naturales, agora ni de aqui adelante, deninguna manera, ni por ninguna causa ni razon que sea, y si les dieren a hazer ropa, o otra qualquiera cosa, en sabiendose por los Protectores, o otras qualesquier justicias, me daran auiso dello, y alas Audiencias Reales de las prouincias de las Charcas, y Quito en cuyo districto sucediere, y alos Corregidores delas Ciudades, para que luego se despache quien vaya a costa del tal Corregidor y grangeria que tuuiere, con comision, para que lo haga vender y venda en publica almoneda, y de lo procedido dello se pague enteramente a los Indios su trauajo, y cosas que ouieren dado, o el tal Corregidor les vuiere tomado, y lo que mas valiere la tal ropa beneficiandola, y vendiendola como dicho es, lo aplico por tercias partes, la vna para la Camara de su Magestad, y la otra para el Denunciador y Iuez que fuere a entender enello, y la otra al Ospital, o Ospitales que vuiere en el Corregimiento, donde lo tal acaeciere.

QVE el Corregidor que embiare a vender, vino, coca, ropa, o qualquier otra mercaderia, o comida de qualquier suerte q̃ sea

sea, assi por el distrito de su Corregimiento, como fuera del, en bestias, carneros, o con indios de su distrito, tenga perdida la tal mercaderia, o grangeria dello qual assimismo auisaran los dichos Protectores y justicias, y en teniendo noticia de esto, las dichas Reales Audiencias, imbiaran persona a costa dela tal hazienda y mercaderia, para que la tomen por perdida en qualquier parte que la alcançaren, y lo mismo hagan el Corregidor de Potosi, y todos los delas Ciudades deste Reyno, y que se lleue la dicha mercaderia a la parte donde fuere dirigida, y alli se beneficie y venda en publica almoneda, haziendola passar de vn Corregimiento a otro, sin que los indios que fueren con ella, ni sus ganados salgan de su distrito, y dello procedido della se pagaran los jornales delos indios, y el salario de la dicha persona y todo lo de mas, se aplicara por tercias partes como esta referido.

QVE a los indios q̃ fueren con el dicho tragin, se les pague luego como llegaren al distrito de otro Corregimiento lo que se les deuiere y vuieren de auer, hasta alli en plata dela dicha hazienda, y si no la vuiere en la misma especie de ganado, vino, ropa, o comida, o otras cosas que lleuaren al precio a como alli valieren.

YPor la presente, doy poder y comission a las dichas Reales Audiencias y Corregidores dela Villa Imperial de Potosi, y de las dichas Ciudades deste Reyno: para que puedan embiar las dichas personas a la execucion y cumplimiento dello que esta referido, las quales han de ser de satisfacion y confiança, y señalarles salarios justos por para ello a costa de los dichos Corregidores y dela dicha hazienda, dando los dichos juezes primero, y ante todas cosas fianças legas, llanas, y abonadas, para dar cuenta con pago de todo lo que cobraren, y fuere procediendo de las cosas sobredichas, y para que lo entregaran, segun y por la orden que esta dicho, aduirtiendo q̃ si despacharen las tales personas, ala execucion dello suso dicho, me den luego auiso dello: para que yo no prouea otra sobre lo mismo, porque no se encuentren. Y auiendo llegado qualquiera delas cosas suso dichas, a las dichas Ciudades, y Villa, no yendo en seguimiento dello las dichas personas, los Corregidores dellas lo executaran y cumpliran, como esta dicho, y como lo hiziera y deuiera hazer el executor que a ello se embiare.

Y si pareciere, y se aueriguare que los Corregidores de las dichas Ciudades y villa de Potosi vsan mal desta comision que se les da contra los Naturales, no acudiendo a la execucion della como deuen, por qualquier fin o interes particular, incutran en pena de suspension de sus officios.

Y Tem ordeno y mando, que los dichos Corregidores no puedan dar, ni den agora, ni de aqui adelante, por ninguna causa ni razon que sea, ningunos Indios para tragines, si no fuere por Prouisiones mias, y quando por ellas los dieren, y particularmente, para traginar vino, sea solo para su distrito, y cauiendo en la quinta, sesta, o setima parte de los tributarios, conforme a como estuuiere ordenado en cada distrito, so pena que la persona que lo passare de vn Corregimiento a otro, les pague doblado el jornal, y por cada Corregimiento que fueren passando, se yra multiplicando, y doblando el dicho jornal. Y de mas dello suso dicho el tal Corregidor que no lo cumpliere assi, y para este effecto diere Indios, pagara por la primera vez vn jornal de cada vno, para los ospitales del dicho Corregimiento, lo qual han de aueriguar y executar los juezes que a esto, y alas de mas cosas de suso referidas fueren, y demas de la dicha pena sera por ello castigado en su residencia, y por la segunda vez incurra en pena de priuacion de officio.

Q VE los dichos Corregidores de Naturales, no puedan tener ni tengan compañias, por si ni por interpositas personas, con los dueños de obrajes, so pena que ayan perdido y pierdan la ropa, o otras cosas que les perteneciere de las dichas compañias, aplicado por la forma suso dicha, y a los tales dueños de los dichos obrajes que la hizieren con ellos, o qualquier dellos se les quitaran luego los indios que para ello se les dan.

Q VE si los dichos Corregidores, assi de Naturales, como de las Villas, que tambien lo son o fueren dellos, tuuieren tratos, grangerias, y compañias con los Caçiques, y otros Indios de sus Corregimientos, por si o por las dichas interpositas personas, ayan assi mismo por la primera vez, perdido toda la hazienda, que les perteneciere de las tales compañias, aplicado como

mo lo de mas, y vltra desto seran castigados en su residencia por ello, y por la segunda vez incurran in suspension de los dichos officios, y lo mismo si vendieren en las plaças, y tambos, y tauernas, tiendas, y en otra qualquier parte, lo que se aueriguare que assi venden, aunque sea en pan cozido.

YLos Caçiques e indios, que hizieren compañia con los dichos Corregidores, por ellos, ni por terceras personas en ropa, sementeras, ganados, vino, coca, comidas, tragines ni otro ninguh genero de grangeria, por la primera vez tenga el tal Caçique, o Indio perdida la parte de hazienda suya, que assi pareciere grangear, y tener compañia con el Corregidor, aplicado por la forma que dicha es, y por la segunda vez el tal Caçique, sea priuado del Caçicazgo.

QVE si por frustar estas Ordenanças, los tales Corregidores, hizieren compañias publicas o secretas, con otras personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, en qualquier manera, tengan perdida la tal hazienda, e incurran los vnos y los otros, y los que assi contrataren con ellos, en las penas referidas, aplicadas en la forma sobre dicha.

YPARA que estas Ordenanças se cumplan y executen, se embiaran con personas proprias, con dias y salario, por cuenta de los Residuos delos salarios, delos dichos Corregidores de Naturales, por ser en tanta vtilidad suya, para que las entreguen a los Corregidores delas Ciudades del Reyno, y Villa de Potosi, para que las hagan publicar en las dichas Ciudades y Villa, para que venga a noticia de todos, y notificadas y publicadas las assienten en el libro del Cabildo. Y quando entrare de nueuo otro Corregidor, el escriuano de Cabildo se las notifique y de a entender. Y para que ansi mismo las dichas personas que assi fueren las notifiquen alos dichos Corregidores de Naturales que al presente estan proueydos, y las hagan publicar en lengua Española, y de los indios, en presencia del dicho Corregidor, para que todos lo entiendan, y assienten la publicacion en ellas, y assi hecho se meta en cada Caxa principal de las Comunidades, y de mas desto se daran vnas a los Alcaldes, y Regidores de los indios, de la Cabecera, y otras a cada vno de los Doctrineros, para que lo aduiertan y den

a entender a los dichos Indios, y que si los dichos Corregidores les mandaren salir de sus distritos con los tales tragines no les obedezcan en quanto a esto.

ALas dichas Audiencias Reales se embiaran assi mismo estas Ordenanças para que las hagan publicar en las Ciudades de la Plata, y sant Francisco de Quito, y que se executen como dicho es.

YAssi mismo se notificaran alos Corregidores de las Villas que tienen Indios en sus distritos, y se meteran en sus caxas de comunidades, auiendo se publicado como esta dicho.

OTro si mando, que se notifiquen alos Corregidores que de aqui adelante yo proueyere, y que a los que salieren desta corte, se les tome juramento de que las guardaran y cumpliran, y a los ausentes se les hara la dicha notificacion, y se les tomara el dicho juramento en los Cabildos de las Ciudades y Villas, donde fueren rescebidos.

QVE demas de lo contenido en las dichas Ordenanças, las quales se han de executar inremisiblemente, si le aueriguare en las Residencias de los dichos Corregidores, que han tenido los dichos tratos y contratos, no seran proueydos en ningun tiempo, en los dichos Officios, ni en otros, y los que les fueren a tomar las dichas Residencias lo aueriguaran, y les haran cargo de lo que contra ellos resultare, para que assi se ponga en effecto.

YTodo lo contenido en las Ordenanças sobre dichas, han de guardar, y guarden los Administradores de las Communidades, que al presente ay probeydos, y se probeyeren en estos Reynos, y Prouincias del Piru, segun y de la manera que esta ordenado y se ordena a los dichos Corregidores.

YPor que auiendose de sacar y entregar tantas copias, y executarse como se han de executar luego: para que cessen los dichos daños e inconuinientes, seria grande la dilacion si se vuiessen de sacar por escriuientes. Ordeno y mando que las dichas Ordenanças se ympriman con mi Firma, y la Refrendacion del Secretario de la Gouernacion infra escrito. Y que por la dicha impression se guarden, cumplan, y executen co-

mo dicho es. Y doy licencia y facultad para la impresion dellas a Antonio Ricardo, y que por cada copia que entregare para embiar a las partes suso dichas, como dicho es, se le den y paguen de los dichos residuos, al dicho impressor quatro reales en que las tasso, por ser todo en tan gran beneficio de los dichos Naturales, y q̄ las de mas que imprimiere las pueda vender, a quien selas quisiere comprar por la dicha tassacion. Fecha, en la ciudad de los Reyes, a veynte y vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y quatro Años.

EL MARQVES.

Por mandado del Virey

Aluaro Ruyz,
de Nauamuel.

Impresso en la Ciudad de los Reyes, con licencia de su Excelencia, por Antonio Ricardo de Turin.

06884

1693

✠

Conquista del Chocó-

SEÑOR.

DOn Carlos de Alcedo Sotomayor, Cavallero del Orden de Santiago, Oydor de la Real Audiencia de Santa Fè, en el Nuevo Reyno de Granada, y Visitador General de la tierra dèl; puesto à los Reales Pies de V. Mag. Dize, que aviendo cursado sus estudios mayores en la Real Vniversidad de Valladolid, se graduò en 23. de Mayo de 672. en la facultad de Canones, y en 8. de Abril de 74. en la de Leyes, aviendo precedido, è intervenido todos los actos que se requieren en dicha Vniversidad, con credito, y aprobacion de sus letras; y que desde el mismo año de 74. hasta el de 77. inclusivè, leyò tres Cursos de extraordinario, y explicò en ellos diferentes libros de la Institutа; y en los de 75. y 76. sostituyò la Cathedra de Prima de Canones, por enfermedad del Propietario; y el de 77. vna de las Cathedras del Codigo pro Vniversitate; y en los referidos años, y cursos presidiò 4. Actos de Conclusiones, aviendo sido vno de ellos de puntos rigurosos de ocho dias; y que leyò 12. vezes de Opositon à las Cathedras de ambos Derechos, y arguyò, y replicò en los Actos de Conclusiones que se ofrecieron el tiempo que fue Opositor; y que se actuò tambien en la Abogacia: y aviendo passado à las Indias, ocupò diferentes oficios, y cargos de Judicatura, de que diò buena quenta, y passò à la Provincia de Popayàn por Assessor General de aquel Govierno, y despues fue Provisor, y Vicario General de su Obispado: todo con grande aprobacion, integridad, y desinterès.

Y que aviendose intentado varias vezes la Conquista de los Indios de las Provincias del Chocò, entraron à ellas en diferentes tiempos por orden de V. Mag. varios Conquistadores, y vnos fueron muertos de los Indios, y otros derrotados, de que se siguiò, que salian à ocupar las tierras de los Españoles, matando à muchos, y abrasando las haziendas, hasta llevarse las Ciudades à fuego, y sangre, como fueron la de Caramanta, la de la Sed de Christo, y la de Salamanca; por cuyos motivos V. Mag. bolviò à mandar se hiziesse esta pacificacion por repetidas Cedulas, especialmente la de 27. de Noviembre de 66. ordenando al Presidente de Panamà, Governadores de Cartagena, Popayàn, y Antioquia, que cada vno por las partes que confinan entrassen à vn tiempo à las dichas Provincias, con Ministros Evangelicos, y la gente
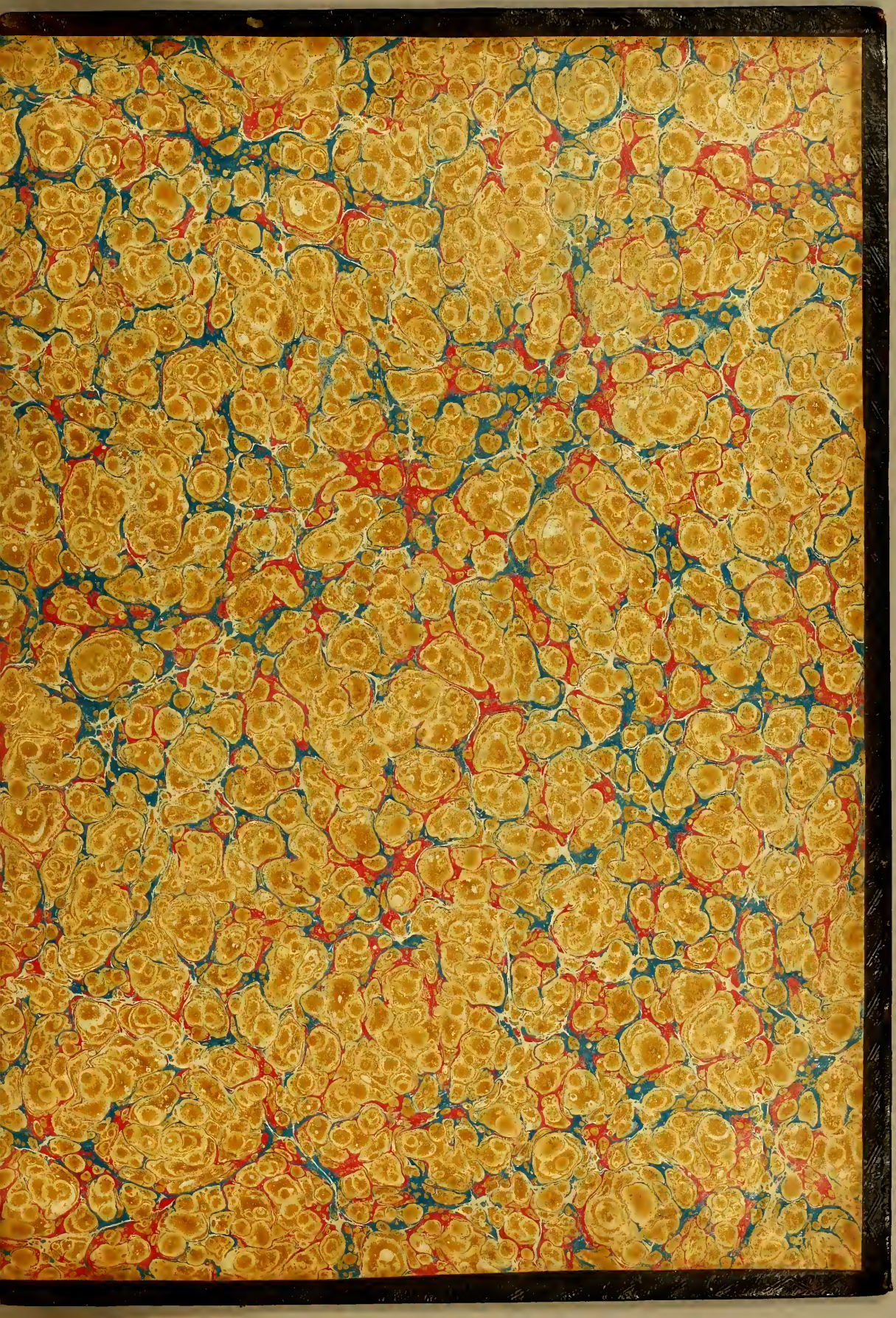
B621
S586a
1-SIZE